



initiatives for
human rights



Situación de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Trans e Intersexuales (LGBTI) en Argentina

Julio 2018

**Informe situacional presentado al
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
64º Sesión**

24 de Septiembre al 12 de Octubre 2018

Informe presentado por:

- ABOSEX – Abogadxs por los Derechos Sexuales
- Synergia – Initiatives for Human Rights
- Akahatá – Equipo de trabajo en sexualidades y géneros

ABOSEX – Abogadxs por los Derechos Sexuales; Synergia – Initiatives for Human Rights y Akahatá – Equipo de trabajo en sexualidades y géneros, tienen el honor de presentar el siguiente informe ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el objeto de asistirlo en la revisión de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de Argentina en relación a las personas LGBTI, en particular las personas travestis y trans, en base al trabajo de AboSex en los últimos años.

Temas Planteados:

Desigualdad por violaciones al derecho a la identidad de género - Incumplimiento del cupo laboral para personas travestis y trans – Régimen “Reconocer es Reparar”– Derecho a la salud de las personas travestis y trans.

INTRODUCCIÓN

Abogadxs por los Derechos Sexuales (AboSex)¹, es una organización que nace en el año 2012 con el propósito de defender los derechos sexuales y los derechos humanos desde una perspectiva crítica y creativa del derecho, orientando nuestro trabajo a la transformación social y política. Nuestras acciones de carácter político – legal se dirigen a incidir en las áreas de la comunidad en la que se observan, a pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, la persistente segregación y discriminación basada en el género, la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual.

A ese propósito, es pertinente resaltar que, a partir del cambio de gobierno en diciembre de 2015, Argentina viene atravesando una situación de regresión en materia de derechos humanos.. Las medidas implementadas por el gobierno nacional desde entonces hasta la fecha evidencian un severo retroceso en materia socioeconómica con alarmantes incrementos de las cifras de pobreza e indigencia², lo que tiene un efecto directo en el ejercicio de los derechos y afecta de manera desproporcionada a las personas que se encuentran en situación de desigualdad estructural, como niñas y niños, las personas travestis y trans y el colectivo LGBTI en general, entre otros grupos sociales.

El reciente acuerdo con el Fondo Monetario Internacional³, sumado a los aumentos sistemáticos e incontrolados de tarifas de servicios públicos, los despidos masivos de distintos organismos del Estado Nacional y de empleos privados, entre otras medidas, auguran un futuro cercano de grandes restricciones para que la mayoría de la población pueda tener condiciones de vida digna.

En este contexto, el pasado reciente de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI a través de la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario⁴, la Ley 26.743 de Identidad de Género⁵, la Ley 14.783 de Cupo Laboral Trans de la Provincia de Buenos Aires⁶, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación⁷, entre otras normas y resoluciones dictadas⁸, se ha

¹ Véase más en www.abosex.com.ar

² Véase más en: <https://www.infobae.com/politica/2018/04/29/segun-la-uca-la-pobreza-infantil-aumento-al-625-y-hay-8-millones-de-ninos-privados-de-algun-derecho/>; <http://www.eleconomista.com.ar/2018-03-linea-pobreza-subio-33->; febrero/<https://www.laizquierdadiario.com/El-71-de-los-pobres-en-Argentina-son-jovenes>

³ Véase más en: <http://centrocepa.com.ar/informes/45-un-memorandum-para-el-ajuste-los-impactos-del-acuerdo-con-el-fmi>

⁴ Véase más en: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/materia/unidad2/complementaria/ley_de_matrimonio_igualitario.pdf

⁵ Véase más en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

⁶ Véase más en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-14783.html>

⁷ Véase más en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

topado con retrocesos, obstáculos y dilaciones en su cumplimiento por parte del Estado –tanto por acción como por omisión - para garantizar el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales.

Desigualdad en la goce de los Derechos Económicos Sociales y Culturales a partir de violaciones al Derecho a la Identidad de Género

No Discriminación (Artículo 2)

Igualdad (Artículo 3)

1. El reconocimiento del derecho a la identidad de género es un derecho básico y premisa clave para que las personas travestis y trans pueden ejercer sus derechos humanos sin discriminación, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, tales como la educación, la salud y el trabajo.
2. En el caso de niñas, niños y adolescentes, las obligaciones a cargo del Estado son reforzadas por el marco legislativo existente en función de garantizarles una vida libre de discriminación y violencia, en particular a la niñez trans⁹.
3. En este sentido, observamos con preocupación las dilaciones y obstáculos constatados en distintos casos en que personas menores de edad han concurrido al registro civil de su jurisdicción para solicitar -según lo establecido por la ley vigente- la rectificación registral de su identidad de género (lo que supone adecuar la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad). A continuación, mencionamos los casos que hemos acompañado:
4. En junio de 2017, la Dirección General de Registro Civil de la Provincia de Córdoba dilató el trámite para el reconocimiento de la identidad de género de un adolescente trans. Sin perjuicio de permitirle iniciar el trámite, manifestaron la vigencia de una resolución local que suponía obstáculos para la realización de la adecuación registral. Dicha resolución exigía requisitos propios de una concepción patologizadora de la identidad de género como entrevistas psicológicas arbitrarias, a la vez que desconocía derechos básicos de la niñez, como el reconocimiento de la capacidad progresiva, el derecho a ser oído y a elegir una representación legal de confianza. Casos como el relatado se reproducen en distintos registros civiles, que desconocen la normativa vigente negando u obstaculizando la rectificación registral cuando son personas menores de edad¹⁰.
5. En enero de 2018 el Registro Civil de la provincia de Buenos Aires comenzó a obstaculizar diversos trámites de niños y niñas trans menores de 13 años, en violación

⁸ Véase más en: <https://abosex.com.ar/documentacion/>; <http://agenciapresentes.org/2018/04/30/mapa-asi-esta-el-cupo-laboral-trans-en-el-pais/>

⁹ . El derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes goza de protección constitucional en Argentina, sobre todo a partir de la reforma de 1994 y desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989. También es un derecho reconocido por la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de manera específica por la Ley N° 26. 743 de Identidad de Género.

¹⁰ Desde AboSex intervenimos con diversas presentaciones ante las autoridades locales, lo que permitió que la persona solicitante tuviera su partida de nacimiento rectificada. Véase comunicado completo aquí: <https://abosex.com.ar/2017/06/09/abosex-y-el-caf-logramos-el-primer-precedente-administrativo-de-rectificacion-registral-de-un-adolescente-trans-en-cordoba/>

a la Ley de Identidad de Género¹¹ y actualmente existen trámites que han vuelto a ser demorados sin causa.

6. A junio de 2018 existe el riesgo de que el Consejo Federal de Registros Civiles (organismo que nuclea a diversos organismos de dichos entes registrales de Argentina en tanto país federal) establezca protocolos que impongan requisitos abusivos no contemplados por la ley. En particular, se evalúa la posibilidad de realizar “evaluaciones de capacidad progresiva” pero solo para niñas y niños trans.
7. Asimismo, se evalúa la posibilidad de que las y los abogados de niñas y niños que los representen para el cambio registral¹², deban previamente inscribirse en un registro de manera arbitraria, ya que no es un requisito establecido por la ley¹³ y vulnera el ejercicio de la abogacía imponiendo una matriculación obligatoria. Dicha medida obstaculizará el trámite de cambio registral para niñas y niños trans, en particular de aquellas/os que vivan en comunidades rurales, poblaciones indígenas, o zonas apartadas de grandes centros urbanos, dado que –al momento- no hay suficientes profesionales inscriptos en dichos registros.

Recomendaciones al Estado:

8. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la identidad de género de todas las personas travestis y transgénero y en particular el derecho de niñas, niños y adolescentes a la identidad de género de acuerdo al marco normativo internacional de los derechos humanos.
9. Garantizar la efectiva realización de todos los trámites de rectificación registral por motivos de identidad de género, de acuerdo al estricto cumplimiento de la Ley de 26.743 de Identidad de Género en el Registro Nacional de las Personas y en todos los Registros Civiles del territorio argentino.
10. Adoptar las medidas necesarias para que funcionarios/as y empleados/as de los registros civiles de todo el país conozcan la normativa vigente referida a los derechos de las personas travestis y trans, y se encuentren capacitadas para realizar los procedimientos de rectificación registral por identidad de género y cumplan con el procedimiento previsto por la Ley 26.743 sin dilaciones arbitrarias, en particular cuando las personas solicitantes sean personas menores de edad.

Incumplimiento Del Cupo Laboral Para Personas Travestis Y Trans.

No Discriminación (Artículo 2)

Igualdad (Artículo 3)

Derecho al Trabajo (Artículo 6)

Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo (Artículo 7)

¹¹ Véase: <https://abosex.com.ar/2018/01/29/grave-el-registro-civil-de-la-provincia-de-buenos-aires-viola-la-ley-de-identidad-de-genero/>

¹² Véase Ley 26.743 de Identidad de Género: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>, en particular el “ARTICULO 5° — *Personas menores de edad*.”

¹³ Véase Ley 26.061 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>, en particular el ARTICULO 27.

11. En septiembre de 2015 las organizaciones LGBTI, lideradas principalmente por la defensora de derechos humanos Diana Sacayán - quien fue brutalmente asesinada en octubre del mismo año - lograron la sanción de la Ley 14783 de Cupo Laboral Trans en la Provincia de Buenos Aires¹⁴. Sin embargo dicha ley aún no se ha reglamentado por lo que, al día de la fecha, no se implementa a más de dos años de su sanción.
12. Durante el año 2017 se convocó a las organizaciones LGBTI para participar de la elaboración del reglamento de la ley, pero el proceso fue paralizado por el gobierno provincial sin motivo alguno, en claro incumplimiento de sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales.
13. Aunque distintas jurisdicciones¹⁵ del país han adoptado normas de diferente jerarquía que reconoce un cupo a favor de las personas trans para su inserción laboral el Congreso de la Nación Argentina no ha dado tratamiento a un proyecto de ley que tenga alcance en todo el país. Dicha legislación es imprescindible teniendo presente que el 98% de las personas travestis y trans no tienen un trabajo formal y al menos el 90% ejerce el trabajo sexual¹⁶, en un alto porcentaje de casos en condiciones de explotación. Esta situación tiene un impacto directo y perjudicial para las personas trans, quienes tienen un promedio de vida que no supera los 35 años. Como corolario, al no existir una norma de alcance nacional, el reconocimiento de sus derechos es desigual y depende de donde residan geográficamente.
14. Las personas travestis y trans no son contempladas al momento de elaborar políticas de empleo, por lo cual las que trabajan, lo hacen en condiciones precarias, no acceden al empleo registrado y por lo tanto carecen del derecho a la seguridad social.

Recomendaciones al Estado argentino:

15. Garantizar la sanción de una ley de cupo laboral trans de alcance nacional y federal.
16. Adoptar las medidas necesarias para la reglamentación de la ley de cupo laboral trans en la Provincia de Buenos Aires y en el ámbito de sus competencias garantice la efectiva implementación de la misma.
17. Implementar programas de formación y capacitación para personas trans en miras a su inserción laboral plena.
18. Adoptar las medidas necesarias para implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a empleadores privados sobre el respeto de los derechos de las personas travestis y trans, y promover la adopción de medidas positivas para la inserción laboral de dicha población.
19. Garantizar la asignación presupuestaria adecuada para la implementación de un cupo laboral trans de alcance nacional.

¹⁴ Véase: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14783.html>

¹⁵ Véase: <http://agenciapresentes.org/2018/04/30/mapa-asi-esta-el-cupo-laboral-trans-en-el-pais/>

¹⁶ Véase: <http://agenciapresentes.org/2017/05/23/un-libro-clave-para-saber-como-viven-travestis-y-trans-en-ciudad-de-buenos-aires/>

Régimen Reparatorio Para Personas Travestis Y Trans - Proyecto De Ley “Reconocer Es Reparar”

No Discriminación (Artículo 2)

Derecho a la seguridad social y al seguro social (Artículo 9)

Derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 11)

20. El proyecto de ley “Reconocer es Reparar” fue presentado por primera vez en el año 2014 en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación¹⁷ a partir de una idea originaria de las militantes históricas por los derechos de las personas travestis y trans, Lohana Berkins, Diana Sacayán y Marlene Wayar de brindar reparación a las personas travestis y trans víctimas de violencia institucional, especialmente por parte de las fuerzas de seguridad.
21. Cuando el proyecto perdió estado parlamentario, AboSex en conjunto con otras 30 organizaciones LGBTI volvió a presentar el proyecto en el año 2016 en la misma Cámara. En el año 2017, al no haberse impartido aún tratamiento legislativo, las organizaciones LGBTI tomamos la decisión de presentarlo en la Cámara de Senadores, donde actualmente se encuentra a la espera de ser debatido, bajo el número de expediente S-4030/17¹⁸.
22. Ante la situación de desigualdad estructural en la que se encuentra el colectivo de personas travestis y trans, el proyecto de ley “Régimen Reparatorio para Víctimas de Violencia Institucional por Motivos de Identidad de Género”(S-4030/1) tiene el propósito de lograr un reconocimiento de parte del Estado de la violencia de la que fueron víctimas las personas travestis y trans por aplicación de los edictos policiales que estuvieron vigentes hasta el año 1994 y de todos los actos emanado de las fuerzas de seguridad que implicaron una violación a sus derechos humanos, y a obtener la correlativa reparación de dichas violaciones.
23. Cabe señalar que las personas travestis y trans han sido particularmente afectadas por el accionar de las fuerzas de seguridad policiales en aplicación de Códigos Contravencionales y Edictos Policiales¹⁹ que penalizaban su expresión e identidad de género y el ejercicio del trabajo sexual de dicha población, principal medio de subsistencia para la mayoría de ellas.
24. El derecho a una reparación histórica a favor de las personas travestis y trans no se circunscribe solo al hecho reparatorio, sino que pone en debate las condiciones actuales de vida de dicha población, ya que visibiliza las condiciones de necesarias e indispensables para el ejercicio de los derechos humanos y la realización de proyectos de vida digna para las personas travestis y trans. En definitiva, el horizonte del proyecto se encuadra dentro del amplio espectro que comprenden los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la seguridad social como vía reparatoria por la violencia estatal sufrida.

¹⁷ Inicialmente fue presentado bajo el número de expediente 8194-D-2014

¹⁸ El proyecto se encuentra disponible en:

<http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4030.17/S/PL>

¹⁹ Los edictos policiales sintetizaron la arbitrariedad del poder estatal que durante años desplegó políticas de persecución social orientadas a la normalización de aquellos grupos sociales etiquetados como desviados, cuya existencia era invisibilizada mediante el encierro sistemático.

25. Las personas travestis y trans han sido y aún son privadas de condiciones de vida digna por ser expulsadas de sus hogares a corta edad; así como del ámbito educativo, del mercado laboral formal, y de una cobertura de salud apropiada. Por lo tanto, el reconocimiento de su derecho a una vejez digna y vida digna es una reivindicación histórica del colectivo travesti y trans por haber sido un grupo selectivamente criminalizado por el poder policial a través de figuras legales que condenaban su identidad y expresión de género.

Recomendaciones al Estado:

26. Garantizar la sanción del proyecto de ley Reconocer es Reparar (Proyecto de ley “Régimen Reparatorio para Víctimas de Violencia Institucional por Motivos de Identidad de Género”(S-4030/1), disponiendo de la asignación presupuestaria adecuada para la implementación del mismo.
27. Adoptar las medidas necesarias para que las personas travestis y trans tengan garantizado su derecho a la seguridad social en todas las etapas de su vida para asegurarles condiciones de vida digna y a los efectos de que puedan superar la expectativa de vida actual.

Salud De Las Personas Travestis Y Trans

No Discriminación (Artículo 2)

Derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 11)

Derecho al más alto nivel posible de salud (Artículo 12)

28. La Ley 26.743 y su Decreto Reglamentario²⁰ contribuye a la despatologización de las identidades trans y travestis, ya que basa el derecho a la identidad y expresión de género en la identidad autopercebida y autodeterminada por la persona²¹. Además, reconoce el derecho a la salud integral que incluye el acceso a tratamientos quirúrgicos y hormonales sin otro requisito más que el consentimiento informado.
29. Con el propósito de garantizar el acceso a los derechos reconocidos, la ley obliga a los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, a brindar una cobertura específica y adecuada a las necesidades y requerimientos de salud de las personas trans. Dichas prestaciones se incluyen dentro del Plan Médico Obligatorio²².
30. Si bien algunas obras sociales y empresas de medicina prepaga dan cobertura a los tratamientos, la respuesta general del sistema aún está lejos de garantizar el acceso a la salud de las personas trans. La mayoría de las empresas se niega a cumplir la cobertura y se ha constatado incluso que algunas empresas obligan a sus afiliados a declarar la condición de persona trans y, en caso de haber recibido tratamiento hormonal, a declararlo como una “enfermedad preexistente”.

²⁰ Decreto 903-2015. Véase: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/247367/norma.htm>

²¹ Ley 26.743, Op. Cit. Véase Artículos 2, 3 y 4.

²² Ley 26.743, Op. Cit. Véase Artículo 11 y su decreto reglamentario Nro. 903/15.

31. En el sistema público, la respuesta varía según la institución y la jurisdicción. Si bien en algunos establecimientos de salud existen programas que brindan atención adecuada desde hace años, estas experiencias son escasas y desarticuladas y a veces aseguran una cobertura parcial del tratamiento.
32. En muchos casos el sistema público no cuenta con la provisión de medicamentos suficientes para dar respuesta a la demanda de tratamientos. La falta de recursos, tanto humanos como materiales, conlleva a la cobertura parcial de los tratamientos hormonales y a la dilación de intervenciones quirúrgicas, las cuales, no se realizan en todos los hospitales.
33. Por otra parte, se han advertido casos en los que se condiciona el acceso a la salud por la falta de Documento de Identidad acorde a la identidad de género de la persona.
34. Cabe señalar que en algunos ámbitos, persiste la patologización de las identidades trans, ya que se condiciona el acceso a los tratamientos hormonales y a las intervenciones quirúrgicas a la realización de un tratamiento o a la obtención de un certificado por parte de un profesional de la salud mental.
35. Tal es el caso de G., quien en diciembre de 2016 estaba afiliado a una conocida empresa de medicina prepaga. Su médica tratante le prescribió una intervención quirúrgica en el marco de su tratamiento de salud trans-específica (afirmación de género masculino). Cuando presentó dicho pedido ante la prepaga, la misma le solicitó estudios psiquiátricos, luego de los cuales, por carta documento, le notificaron que había “...*detectado patologías preexistentes*”. En definitiva, le reprocharon que, al momento de asociarse, debió haber declarado como una enfermedad preexistente que era trans y que se hormonaba²³.
36. El actuar de la prepaga se enmarca en un contexto de violencia de género, por lo ilegal y discriminatorio de su práctica ya que ningún estudio de salud mental previo es requerido y ninguna identidad de género es plausible de diagnóstico patologizante, de acuerdo al marco legal vigente. Los hechos relatados violan lo dispuesto por la Ley 26.743 y la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592.
37. Se advierte que no existe de parte del Estado una política clara que obligue a las obras sociales y prepagas a dar cumplimiento a la ley. No hay sanciones previstas para los casos de incumplimientos. Depende de cada particular damnificado/a realizar el reclamo, que desemboca en general en un trámite burocrático y dilatorio para demandar el acceso a aquello que se encuentra garantizado por ley.
38. Resulta preocupante la suspensión y paulatino desmantelamiento del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable²⁴, ocurrido desde el año 2016. Su vaciamiento repercute en las personas beneficiarias del mismo, que en muchos casos son personas travestis y transgénero.
39. La mayoría de las personas travestis y transgénero no goza de cobertura de salud debido a los obstáculos que encuentran para ingresar al mercado laboral productivo. Esta situación genera una situación de desprotección respecto al acceso a la salud

²³ Véase <https://abosex.com.ar/2016/12/08/prepagas-y-obras-sociales-ser-trans-no-es-una-enfermedad-ni-preexistente-ni-existente/>

²⁴ Véase: <http://www.msal.gob.ar/saludsexual/ley.php>

integral. Respecto a prácticas de adecuación, lleva a situaciones que atentan contra la integridad y la salud de la persona, ya sea con el uso de aceites industriales y pastillas anticonceptivas como vía de hormonización, con las consecuencias nocivas que estas prácticas pueden tener en el cuerpo de las personas.

40. De acuerdo a los estándares internacionales, el derecho a la salud supone una concepción integral de la misma que requiere una serie de condiciones como el acceso a una vivienda digna, a un trabajo formal no precarizado, poder recibir educación y una buena alimentación; derechos y condiciones a los que la mayoría de la población trans y travesti no accede. Por lo cual aunque el derecho a la salud y el desarrollo personal estén previstos en la ley, se tornan en una entelequia legal.
41. Existen serias falencias a nivel de prevención, por la falta de información hacia las personas trans y travestis beneficiarias y de formación hacia las y los agentes de salud. Asimismo, no existen estudios sociales y científicos actualizados y serios sobre las necesidades de salud de las personas travestis y trans, que no pueden reducirse a tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas.

Recomendaciones al Estado:

42. Garantizar a través del sistema público y privado de salud el derecho a la salud de las personas trans, brindándoles una cobertura específica y personalizada, de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con la Ley 26.743 y con su Decreto Reglamentario 903/15.
43. Adoptar las medidas necesarias en su rol de contralor y supervisor de los sistemas privados para que las obras sociales, empresas de medicina prepaga y los efectores públicos cubran en forma integral y oportuna los tratamientos sanitarios prescriptos en la Ley Nro. 26.743 y Decreto 903/15, y sancione a quienes la incumplan.
44. Implementar las medidas necesarias, en materia de legislación y políticas públicas a los efectos de prevenir y condenar el accionar discriminatorio y patologizador de las obras sociales y empresas de medicina prepaga cuando obligan a sus afiliados y afiliadas a considerar sus identidades y tratamientos como “enfermedades”.
45. Garantizar la asignación presupuestaria adecuada para la cobertura de las prestaciones contempladas en la Ley Nro. 26.743 y Decreto 903/15, así como de todas aquellas prácticas necesarias para garantizar la atención integral de la salud de las personas travestis y trans.
46. Adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes trans puedan acceder a su derecho a la salud en iguales condiciones que las personas trans mayores de edad.